

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y DE TRASPASO DE LOS CLIENTES DE NORTEDISON ELECTRIC S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expediente nº: INF/DE/027/16**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de febrero de 2016

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de NORTEDISON ELECTRIC S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.a y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), ha acordado emitir el siguiente Informe.

**1. Antecedentes.**

Inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica

D. [...], en nombre y representación de NORTEDISON ELECTRIC S.L. (CIF B-95705489), realizó dos comunicaciones de inicio de actividad los meses de julio y noviembre de 2013 (la primera de ellas era incompleta). Empezó a realizar sus primeras adquisiciones de energía eléctrica en enero de 2015, si bien en las liquidaciones del mercado de producción de energía eléctrica del mes de diciembre de 2014, aparecieron los primeros desvíos en la medida por la energía no adquirida.

Incumplimiento del deber de servicio de atención al cliente

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 46.1.o), ciertas obligaciones de las empresas comercializadoras en

relación con la atención a los consumidores suministrados. Entre esas obligaciones figura la de tener un servicio y un número de teléfono gratuito de atención al cliente.

El día 5 de junio de 2014, el Director de Energía de la CNMC envió un escrito a NORTEDISON ELECTRIC, S.L. en el que se le solicitaba que aportara los datos relativos al servicio gratuito de atención al cliente en el plazo de 10 días. Asimismo, la comunicación señaló que el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a los consumidores constituye una infracción grave tipificada en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013. NORTEDISON ELECTRIC S.L. no contestó al requerimiento de información anterior.

El día 23 de marzo de 2015, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la LCNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/014/15) contra NORTEDISON ELECTRIC S.L. por la presunta comisión de una infracción grave. Dicha infracción consistía en el presunto incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a consumidores, y en particular, debido al presunto incumplimiento de la obligación de disponer de un número de teléfono gratuito de atención al consumidor, prevista en el artículo 46.1.o) de la Ley 24/2013.

Sobre este expediente cabe señalar que se encuentra actualmente en fase de resolución por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, una vez finalizado el periodo de instrucción del procedimiento sancionador el 11 de enero de 2016. La propuesta de resolución notificada al interesado propone la imposición a NORTEDISON ELECTRIC, S.L. de una multa por la comisión de la referida infracción grave de la Ley 24/2013.

#### Incumplimiento de prestación de garantía al Operador del Sistema

El día 28 de septiembre de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC informe del Operador del Sistema eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.) de fecha 25 de septiembre, relativo al incumplimiento, por parte de NORTEDISON ELECTRIC S.L., de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. Las garantías no prestadas, requeridas con fecha límite 17 de septiembre de 2015, ascendían a un valor 357.000 €.

En el informe adjunto, el Operador del Sistema explica que las garantías exigidas se deben a la divergencia existente entre la energía facturada como peaje de acceso por los distribuidores por el consumo de energía eléctrica de los clientes de NORTEDISON ELECTRIC S.L., elevada a barras de central, y las compras realizadas por esta empresa comercializadora en el mercado diario gestionado por OMIE, siendo mayo de 2015 el último mes con energía facturada por los distribuidores.

El día 7 de octubre de 2015, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/0079/15) contra NORTEDISON ELECTRIC S.L. por infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema, con fecha límite de 17 de septiembre de 2015, y por valor de 357.000 euros. Este expediente actualmente está en fase de instrucción, habiéndose recibido las alegaciones de NORTEDISON ELECTRIC S.L. al acuerdo de incoación.

#### Incumplimiento de las obligaciones de pago al Operador del Sistema

Mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2015, que tuvo entrada en el registro de la CNMC el 14 de diciembre de 2015, el Subdirector de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitió escrito de REE, en el que se pone de manifiesto que NORTEDISON ELECTRIC S.L. ha incumplido la obligación establecida en el Artículo 46.1.f) al no haber atendido el día 16 de noviembre de 2015, la obligación del pago de la liquidación del operador del sistema por importe de 35.738,64 euros.

#### Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes de a un comercializador de referencia

Finalmente y con fecha 2 de febrero de 2015, ha tenido entrada en esta Comisión oficio de la Directora General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de NORTEDISON ELECTRIC S.L. a un comercializador de referencia.

## **2. Consideraciones**

### **PRIMERA: Sobre la obligación de prestar garantías.**

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 (BOE 20 mayo 2011), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de

aportación de garantías: “Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 recoge la obligación de disponer de garantías de operación adicionales, para cubrir las obligaciones de pago derivadas de la corrección de la liquidación inicial:

*“Cada Sujeto del Mercado deberá disponer de garantías de operación adicionales suficientes para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial. Las garantías de operación adicionales deberán estar cubiertas por garantías financieras con un plazo de vigencia mínimo de trece meses.  
(...)”*

De acuerdo a los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero del 2007, la evolución mensual del déficit de garantías de esta empresa ha continuado agravándose desde el primer incumplimiento de prestación de las mismas. Así, ha llegado a tener un máximo incumplimiento por prestación de garantías por valor de más de 4 Millones de euros en el mes de enero de 2016. En la siguiente tabla, se observa a nivel mensual la evolución de las garantías depositadas y el déficit del requerimiento establecido en los artículos 10 y 11 del P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas) o, en su caso, el requerimiento por seguimiento diario del artículo 12 del P.O. 14.3.

**Tabla 1. Garantías aportadas y Déficit de garantías de NORTEDISON ELECTRIC S.L**

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 12 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 10 y 11 P.O. 14.3 EUR
nov-13	1.000	0	0
dic-13	1.000	0	0
ene-14	1.000	0	0
feb-14	1.000	0	0
mar-14	3.000	0	0
abr-14	3.000	0	0
may-14	3.000	0	0
jun-14	3.000		0

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 12 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 10 y 11 P.O. 14.3 EUR
jul-14	3.000	0	0
ago-14	3.000	0	0
sep-14	3.000	0	0
oct-14	3.000	0	0
nov-14	3.000	0	0
dic-14	3.000	0	0
ene-15	3.000	0	0
feb-15	35.000	0	0
mar-15	35.000	0	0
abr-15	55.000	0	0
may-15	85.000	3.000	0
jun-15	195.000	0	0
jul-15	410.000	0	0
ago-15	410.000	0	0
sep-15	455.000	1.040.000	357.000
oct-15	455.000	3.444.000	1.615.000
nov-15	419.261	3.733.000	1.775.739
dic-15	419.261	3.949.000	1.885.739
ene-16	419.261	4.052.000	1.952.739

Fuente REE

De estos datos, cabe concluir que NORTEDISON ELECTRIC S.L. ha incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación de REE.

### **SEGUNDO: Sobre la vinculación de NORTEDISON ELECTRIC S.L. con otras comercializadoras.**

El día 21 de enero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Estrategia en Inversiones Innovadoras, S.L.U. aportando documentación sobre las empresas Comercializadora Energética Mediterránea, S.L., Europa Global Energy, S.L., Electro Soporte Comercial y Gestión, S.L.U., Comercial Eólica Suministro de Energía, S.L. y Nortedison Electric, S.L., y sobre la vinculación existente entre las mismas en lo relativo a su gestión.

La conducta de NORTEDISON ELECTRIC S.L. ha de ponerse en relación con incumplimientos de otras empresas comercializadoras con las que esta comercializadora guarda relación: en particular, ELECVAl, Comercializadora Valenciana de Electricidad, S.L., Comercializadora Energética Mediterránea,

S.L., Electro Soporte Comercial y Gestión, Comercial Eólica Suministro de Energía y Europa Global Energy, S.L .

Según el último informe de los servicios de ajuste del sistema de diciembre de 2015, las deudas que han dejado estas empresas en los mercados gestionados por el Operador del Sistema no cubiertas por garantías suman una cantidad cercana a los 40 millones de euros, que se distribuyen de la siguiente forma:

- ELECVAL, Comercializadora Valenciana de Electricidad, algo más de 1,7 millones de euros.
- Comercializadora Energética Mediterránea (también denominada CENERMED), más de 8 millones de euros.
- ELECTRO SOPORTE COMERCIAL Y GESTIÓN, más de 12,3 millones de euros.
- COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA, más de 6 millones de euros.
- EUROPA GLOBAL ENERGY, más de 4,5 millones de euros.
- EUROENERGIA DE LEVANTE, más de 6,6 millones de euros.

Estas empresas han seguido una práctica consciente, deliberada y organizada consistente en comprar en mercado un porcentaje muy reducido de las ventas que llevaban a cabo a sus clientes, dándose continuidad a través de cada nueva empresa a la actividad de la anterior. Esta estrategia se ha puesto de manifiesto en los acuerdos de adopción de medidas cautelares en los expedientes sancionadores a Electro Soporte Comercial y Gestión, S.L.U. (SNC/DE/125/14) y a Comercial Eólica Suministro de Energía S.L.U. (SNC/DE/126/14). Ambos expedientes están motivados por la falta de adquisición de la energía necesaria para sus actividades de suministro (ambos publicados en la web de la CNMC [www.cnmc.es](http://www.cnmc.es), en el apartado “sancionadores”).

En particular y por lo que se refiere a NORTEDISON ELECTRIC S.L. (además de las evidencias sobre la dirección conjunta aportadas por el denunciante Estrategia en Inversiones Innovadoras), hay que señalar que se trata de una empresa que comparte administrador único con Electro Soporte Comercial y Gestión<sup>1</sup> que actualmente tiene una deuda vencida en el operador del sistema de más de 12 millones de euros.

### **TERCERO: Sobre la energía que no ha adquirido en el mercado de producción y el número de consumidores a los que suministra.**

Las garantías exigidas por el Operador del Sistema son consecuencia de la revisión de las garantías de operación adicionales que se deben prestar, las cuales se calculan en función de los desvíos registrados entre la demanda de

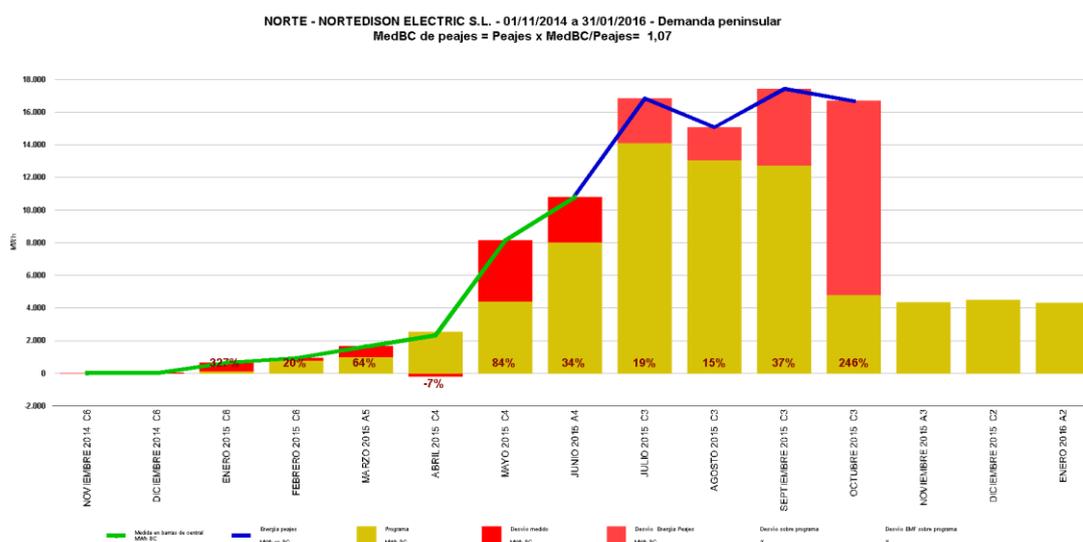
---

<sup>1</sup> Se trata de [...].

los consumidores de NORTEDISON ELECTRIC S.L. y las compras realizadas en el mercado.

Así, y desde el inicio de su actividad como comercializador de energía eléctrica, se puede observar que, a excepción del mes de abril 2015, las compras de energía de NORTEDISON ELECTRIC S.L. han resultado insuficientes en todos los meses para cubrir su demanda.

**Gráfico 1. Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de NORTEDISON ELECTRIC S.L**



Fuente REE

Como se desprende del gráfico anterior, a partir de octubre de 2015 descienden significativamente las compras de energía en el mercado de producción, cuando el número de consumidores a los que va suministrando, va en constante ascenso, como se puede apreciar en la tabla siguiente. En ese mes, como ya se ha indicado anteriormente, se incoa el expediente sancionador por incumplimiento de prestación de garantías (en concreto el 7 de octubre de 2015).

**Tabla 2. Evolución del número de consumidores de la comercializadora NORTEDISON ELECTRIC S.L. que están siendo suministrados el último día de cada trimestre y año que se detalla**

Año	Trimestre	Número de suministros	Consumo anual (MWh)	Consumo medio mensual (MWh) sin pérdidas
2014	T4	8	529	44
2015	T1	182	20.774	1.731
	T2	559	109.393	9.116

Año	Trimestre	Número de suministros	Consumo anual (MWh)	Consumo medio mensual (MWh) sin pérdidas
	T3	773	185.990	15.499
	T4	763	191.215	15.935

Fuente: Circular 1/2005

Así y cuando durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, debía estar comprando más de 16.000 MWh mensuales, tan sólo ha estado comprando entre 4.000 y 5.000 MWh. Es decir, estaría comprando únicamente una cuarta parte del consumo real de sus clientes por lo que el riesgo de un posible impago de no abonar los desvíos de la medida de estos meses ya superan una cifra estimada de unos 3.000.000 euros<sup>2</sup> cuando la garantía que tiene depositada es poco más de 400.000 euros.

En este, como en otros casos, el incumplimiento prolongado de garantías podría poner en cuestión la capacidad técnica y económica de la empresa, requisitos ambos precisos para poder llevar a cabo la actividad de comercialización; la capacidad técnica por no realizar una buena previsión de la demanda del consumo de sus clientes y/o la capacidad económica, por una posible insolvencia económica al no tener capacidad financiera para aportar las garantías requeridas. Adicionalmente en este caso, no sólo existe incumplimiento de aportar las garantías que el operador del sistema le va requiriendo conforme al PO 14.3 sino que, además, existe falta de pago de las correspondientes facturas emitidas por el Operador del Sistema correspondiente a los desvíos incurridos. De hecho, la liquidación de pago del 16 de noviembre de 2015 por importe de 35.738,64 euros, ya ha sido impagada.

Del mismo modo, el hecho de seguir realizando contrataciones de suministro de energía eléctrica y sin embargo comprar menos energía a medida que aumentan la cartera de clientes, junto al hecho de incumplir el requerimiento de garantías adicionales que le van siendo requeridas, dificulta aún más una posible normalización de su situación (a pesar de los avisos reiterados del operador del sistema por el requerimiento de garantías).

#### **CUARTA.- Sobre la necesidad de acelerar los procedimientos de inhabilitación de operadores y traspaso a la comercializadora de referencia.**

Tal y como ha venido poniendo de manifiesto esta Comisión a través de múltiples informes, en el ámbito de la resolución de diversos procedimientos sancionadores, etc, esta empresa utiliza el mismo modus operandi que otras empresas con las que, de un modo u otro, mantiene una relación, con el único

<sup>2</sup> Valoración de la energía no comprada al precio medio de adquisición de las comercializadoras en el mercado de producción

propósito de eludir el abono de los desvíos ocasionados en el mercado de producción de energía eléctrica ante la ausencia de compras de la energía que están consumiendo los consumidores con los que ha firmado un contrato.

Todo ello lleva a la necesidad de modificar la norma, para poder evitar, o en su caso, atajar de una manera más temprana, la posibilidad de que empresas comercializadoras puedan cometer fraude al sistema eléctrico. Se trataría de evitar situaciones como la actual en la que el Operador del Sistema que emitió su escrito el día 25 de septiembre de 2015 informando del incumplimiento de prestación de garantías por parte de esta comercializadora, a día de hoy continúa suministrando a clientes de las citadas comercializadoras sin que éstas hayan comprado la energía necesaria y sin que hayan abonado los desvíos que motivan la falta de adquisición de energía.

Cabe señalar que en este caso, se valora muy positivamente que, el incumplimiento de los requisitos exigidos para los comercializadores de energía eléctrica establecidos en la Ley 24/2013, pueden dar lugar a que la DGPYM inicie de oficio el acuerdo de inicio del procedimiento para extinguir la habilitación del sujeto para comercializar energía eléctrica, junto con el traspaso de los consumidores a la comercializadora de referencia.

No obstante, en el hipotético caso de agotar los tres meses de plazo para resolver el citado procedimiento, la empresa habría seguido con su actuación durante unos cuatro meses más (los tres de duración del procedimiento y uno adicional porque es el plazo que se indica en la propia orden de traspaso una vez publicada en BOE), por lo que puede dar lugar a un riesgo de impago, que en casos como este es muy elevado.

Finalmente una vez publicado el Procedimiento de Operación 10.5 aprobado en junio de 2015, que adelanta el envío de medidas al Operador del Sistema, resulta también necesario la adaptación del Procedimiento de Operación 14.1 para liquidar en el mes M+4 las medidas de la demanda del nuevo cierre de medidas del mes M+3 (procedimiento actualmente en tramitación en esta CNMC y en fase de alegaciones por los miembros del Consejo Consultivo). Con la modificación del Procedimiento de Operación 14.1, la obligación de depositar garantías de pago para cubrir las obligaciones de pago por desvíos del consumo medido abarcaría 4 meses sin cierre de medidas, en vez de los 8 meses vigentes, por lo que, con dicha modificación:

- ✓ Se acorta de 8 a 4 meses la posibilidad de que, ante la inhabilitación de un operador, no abone las liquidaciones de mercado de las últimas facturas.
- ✓ Se acorta también de 8 a 4 meses la obligación de depositar garantías para cubrir las obligaciones de pago por desvíos del consumo medido de 8 meses sin cierre de medidas. Esto representa un alivio financiero para aquellas comercializadoras que cometen puntualmente errores en la compra de energía y que posteriormente corrigen la situación (el

porcentaje del desvío producido se calcularía para una falta de adquisición de energía de la mitad de los meses que hay con el procedimiento actual).

**QUINTA.- Sobre los datos necesarios para que los comercializadores de referencia puedan facturar a los consumidores.**

Se incluye a continuación una mejora de redacción en el punto 3 del apartado Octavo de la propuesta de Orden de traspaso de clientes, para que quede acotado el periodo temporal en el que NORTEDISON ELECTRIC S.L. debe enviar los datos (todos sin excepción) a los distribuidores de los consumidores que son sus clientes a la fecha de publicación en BOE de la Orden de traspaso. Asimismo, se establece el plazo en el que los distribuidores deben enviar esta información a los comercializadores de último recurso.

*“3. En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», la comercializadora saliente NORTEDISON ELECTRIC S.L. deberá informar a los clientes afectados de la extinción de su habilitación como comercializadora y del traspaso de sus clientes a una comercializadora de referencia, mediante el envío de un escrito de acuerdo al modelo incluido en el anexo II de la presente orden.*

*Asimismo, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la publicación de la presente Orden, NORTEDISON ELECTRIC S.L. antes de que transcurra el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Orden, que para la activación de los contratos se establece en el apartado Quinto, la comercializadora saliente facilitará a la empresa distribuidora que corresponda el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las comercializadoras de referencia puedan facturar el suministro a los mismos. Tales datos comprenderán, al menos, el nombre o denominación social, el número o código de identificación fiscal, la dirección postal, el número de teléfono y los datos bancarios, en su caso.*

*En el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de los datos del apartado anterior, la distribuidora procederá a facilitarlos al comercializador de referencia.”*

**SEXTA.- Sobre la habilitación de los comercializadores previamente inhabilitados**

Como se ha puesto de relieve en informes anteriores, en el presente caso también estamos ante un comercializador, que siendo previamente inhabilitado por aplicación de lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, puede volver a adquirir la condición de sujeto comercializador a través de una nueva comunicación de inicio de actividad, produciéndose luego la misma situación que ya había justificado su inhabilitación inicial.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Se trata de los supuestos de inhabilitación por aplicación del artículo 47.2 de la Ley 24/2013. Se dejan al margen, por tanto, los supuestos en que, conforme a lo establecido en el art. 68 de

Ante la eventualidad de que este supuesto de hecho se repita (ya sea, de nuevo, con respecto a propia la empresa que es objeto del presente informe, ya sea con otras), se hace necesario considerar un tratamiento específico para este tipo de casos; tratamiento específico a establecer, si fuere necesario, a través de la oportuna modificación normativa.

A estos efectos, se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 71 bis (relativo a la “Declaración responsable y comunicación previa”), apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en particular en su párrafo segundo, que contempla la posibilidad de establecer un período de tiempo durante el cual no fuera posible presentar nuevas comunicaciones de inicio de actividad por parte sujetos que hayan sido previamente inhabilitados en los siguientes términos:

*“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, **así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.**”*

Al margen del mencionado período, cabe considerar, a los efectos del marco normativo vigente actualmente en materia eléctrica, el ejercicio de facultades de supervisión con respecto a los casos como el presente:

Como resulta de lo expuesto previamente, el artículo 47.2 de la Ley 24/2013 permite extinguir la habilitación de un sujeto para actuar como comercializador si carece de alguno de los requisitos que son necesarios para el ejercicio de la actividad. A este respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 (“Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica implica la disposición de una determinada capacidad legal, técnica y económica.

Pues bien, acreditada la ausencia de esa capacidad en un determinado sujeto que estaba previamente habilitado, y producida la correspondiente inhabilitación del mismo, la Administración estaría facultada para ejercitar sus funciones de supervisión ante la emisión de una nueva comunicación de inicio

---

esa Ley 24/2013, se establece la inhabilitación como una sanción accesoria (supuestos en los que la inhabilitación sí lleva aparejado un plazo de duración).

de actividad de parte del mismo sujeto, tal y como resulta del párrafo primero del apartado 3 del ya mencionado artículo 71.bis.3 de la Ley 30/1992: *“Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, **sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**”*

El objeto sería supervisar que la comunicación de inicio, y correspondiente declaración responsable, presentadas por un sujeto previamente inhabilitado, que le permiten nuevamente el desarrollo de la actividad de comercialización, hayan venido acompañadas de las acciones correctoras que impliquen la adquisición de la capacidad cuya ausencia había quedado acreditada en el expediente de inhabilitación previo. Con respecto a comportamientos como los que son objeto del presente informe, esa supervisión podría ir dirigida a comprobar aspectos tales como la existencia y la adecuación de los planes de compras, que habrán de estar ajustados a los clientes y sus consumos, y a su evolución. Asimismo, esta supervisión podría consistir en asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse de su actividad previa (tanto de propia comercializadora o como de las comercializadoras vinculadas), garantizándose de esta forma el requisito de capacidad económico financiera prevista en la norma.

Así, y al margen de que pudiera ser conveniente establecer un período durante el que no fuera posible presentar nuevas comunicaciones de inicio de actividad, la Administración podría, en el marco normativo actual, y dados los antecedentes que concurrirían en un sujeto previamente inhabilitado, realizar de oficio labores de supervisión específica, como las expuestas.

### 3. Conclusiones del presente informe

**PRIMERA.-** NORTEDISON ELECTRIC S.L. ha mantenido unos desvíos mensuales en sus compras de energía que puede poner en cuestión la capacidad técnica y económica de la empresa.

**SEGUNDA.-** NORTEDISON ELECTRIC S.L. carece de forma reiterada de las garantías a prestar al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011.

**TERCERA.-** NORTEDISON ELECTRIC S.L. no ha atendido en plazo el pago de la liquidación de la energía por algunos de los desvíos en los que ha incurrido

**CUARTA.-** Resulta urgente llevar a cabo la inhabilitación y traspaso a la comercializadora de referencia teniendo en cuenta que esta comercializadora forma parte del grupo de empresas que utilizan el mismo modus operandi de no comprar energía eléctrica en el mercado de una forma deliberada y que dejan unos cuantiosos impagos en el mercado tras su proceso de extinción de la habitación para suministrar energía eléctrica a consumidores.

**QUINTA.-** Resulta necesario realizar modificaciones en la normativa para agilizar el proceso de inhabilitación, traspaso de los consumidores a la comercializadora de referencia y activar el cierre de liquidaciones con medidas firmes a la mitad de tiempo que actualmente se realiza.

**SEXTA.-** Sería conveniente establecer un período de tiempo durante el que no fuera posible presentar nuevas comunicaciones de inicio de actividad. Al margen de lo anterior, la Administración podría, en el marco normativo actual, y dados los antecedentes que concurrirían en un sujeto previamente inhabilitado, realizar de oficio labores de supervisión específica, para comprobar la implementación de acciones correctoras que implicasen la adquisición de los requisitos de capacidad necesarios.